



PÁGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA 137-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

DESPACHO DEL DR. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO

AUTO RESOLUTORIO

CAUSA No. 137-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de marzo de 2013.- Las 13h00.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente los siguientes documentos: a) Oficio No. 141-DPC-BDA-CNE-2013 y sus anexos en 6 fojas, de 21 de febrero de 2013 suscrito por el Ing. Byron Danilo Aguilar, Coordinador de Fiscalización y Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, en la que adjunta documentación referente a la presunta infracción electoral cometida por la señora Vela Cadena Hilda Lucía, responsable del manejo económico de la Lista 65, en la Ciudad de Tulcán.- **ANTECEDENTES.-** a) Mediante auto de 19 de febrero de 2013, las 08h10, en lo principal dispuse que la Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Electoral de la Provincia del Carchi, dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días. b) El Ing. Byron Danilo Aguilar, remite la documentación de aclaración de fecha 21 de febrero de 2013. En base a los antecedentes indicados dispongo: **PRIMERO.-** Revisado la documentación presentada, se desprende que los documentos suscrito por el Ing. Byron Danilo Aguilar, no tiene la facultad legal para representar dicho organismo, ya que la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 59 establece que *"Las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial o distrital, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la Provincia"*.- **SEGUNDO.-** El Art. 84 inciso final del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que, *"Si la denuncia que no cumple los requisitos previstos, a excepción de los numerales 5,7,9, la jueza o juez, antes de admitir a trámite la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días. De no darse cumplimiento, ese dispondrá el archivo de la causa."*- **TERCERO.-** La legitimación activa debe cumplir los elementos dispuestos en el artículo 244 del Código de la Democracia, además de las personas que se encuentren goce de los derechos de participación política, y otorgada que ha sido la capacidad para

ejercer el derecho por parte de la ciudadanía en forma individual o colectiva para denunciar las infracciones electorales. No existe legitimación activa de la compareciente Directora del Organismo Electoral en la Provincia de Carchi, porque no se ha demostrado en el acto de complementación requerido mediante auto emitido por esta judicatura, ya que, la aclaración y complementación de la denuncia la suscribe un servidor electoral que no ostenta dicha calidad; por lo cual carece de eficacia jurídica la comparecencia de dicho servidor, mediante la aclaración y ampliación de la denuncia materia del presente enjuiciamiento.- **CUARTO.-** En el proceso la identidad material de la infracción, tampoco fue precisa, ya que no se identifica con claridad y exactitud la clase de la infracción cometida, porque en el numeral 3 de la contestación establece que es la publicación de propaganda electoral no autorizada por el CNE, en el Cantón Bolívar a las 13:50 del 26 de enero de 2013, que existe contradicción porque posteriormente se refiere a la valla publicitaria lo que no permite determinar con claridad lo que estipula el numeral 3 del Artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.- **QUINTO.-** Por todo lo expuesto y de las piezas procesales que obran en el expediente en la acción original y en la complementada, sometidas que han sido al proceso de valoración de los instrumentos aportados por la parte accionante, aplicando los principios de presunción de inocencia, a la luz de la sana crítica y de los principios consagrados en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República, se puede colegir que la falta de legitimación activa, la falta de identificación material de la infracción y el incumplimiento de requisitos para la presentación de la acción invocada, contenidos en el Art. 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. Por las razones expuestas dispongo el archivo de la presente causa **137-2013-TCE.-** **SEXTO.-** Notifíquese con el presente auto a la Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Electoral del Carchi, en la Avenida Coral No. 59060 y Venezuela del Cantón Tulcán y en el correo electrónico: byrondanilo@cne.gob.ec.- **SÉPTIMO.-** Actúe como Secretaria Relatora en la presente causa la Ab. Nieve Solórzano Zambrano.- **OCTAVO.-** Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.- **Notifíquese y Cúmplase.-** f).- Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

CERTIFICO.- Quito, 8 de marzo de 2013

Ab. Nieve Solórzano Zambrano
SECRETARIA RELATORA

